



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ACUERDO DE SALA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SUP-JDC-
10083/2020

ACTORA: NORMA GARZA
NAVARRO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE TAMAULIPAS

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE
ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIO: PEDRO ANTONIO
PADILLA MARTÍNEZ

Ciudad de México, once de noviembre de dos mil veinte.

Acuerdo de la *Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación* por el que se determina que la competencia para conocer del juicio indicado al rubro corresponde a la Sala Regional Monterrey, toda vez que el asunto se encuentra relacionado con la designación del cargo de Director Ejecutivo de Organización y Logística Electoral del Instituto Electoral de Tamaulipas.

ÍNDICE

I. ANTECEDENTES	2
II. CONSIDERACIONES	3
1. Actuación colegiada	3
2. Determinación de la competencia	4
ACUERDA	8

Glosario

**ACUERDO DE SALA
SUP-JDC-10083/2020**

Actora	Norma Garza Navarro
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto local	Instituto Electoral de Tamaulipas
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Sala Monterrey	Sala Regional de este Tribunal Electoral correspondiente a la Segunda Circunscripción, con sede en Monterrey, Nuevo León
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal local	Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas

I. ANTECEDENTES

1. Acuerdo IETAM-A/CG-05/2020. El doce de marzo de dos mil veinte,¹ el Consejo General del Instituto local emitió el acuerdo IETAM-A/CG-05/2020, mediante el cual aprobó el Dictamen relativo a la designación de César Andrés Villalobos Rangel al cargo de Director Ejecutivo de Organización y Logística Electoral del Instituto Electoral de Tamaulipas.

2. Impugnación local. El siete de octubre, la ahora actora presentó escrito de demanda de recurso de defensa de derechos político-electorales del ciudadano ante el Tribunal local, en contra del acuerdo señalado en punto inmediato anterior.

3. Resolución TE-RDC-16/2020 (Acto impugnado). El veintitrés de octubre, el Tribunal local resolvió el medio de impugnación, determinando desechar de plano la demanda, al considerar que fue presentada de manera extemporánea.

4. Demanda. El veintiocho de octubre, la actora presentó juicio ciudadano ante el Tribunal local, a fin de controvertir la resolución

¹ En lo sucesivo, todas las fechas corresponden a dos mil veinte, salvo mención en contrario.



anterior, mismo que fue recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el tres de noviembre.

5. Turno. Mediante acuerdo de tres de noviembre, el Magistrado Presidente acordó integrar el expediente SUP-JDC-10083/2020, el cual fue turnado a la ponencia su cargo para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley de Medios.

6. Radicación. En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó la demanda del medio de impugnación en la ponencia a su cargo.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. Actuación colegiada

El dictado de este acuerdo corresponde al conocimiento de la Sala Superior mediante actuación colegiada, de conformidad con el artículo 10, fracción VI, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como la jurisprudencia 11/99, de rubro **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR².**

Lo anterior, porque en el caso la cuestión a dilucidar es la competencia para conocer de la controversia planteada por la parte actora, lo cual no es una cuestión de mero trámite y escapa de las facultades de quien funge como Magistrado Ponente para la instrucción habitual del asunto, al estar implicada una modificación en la sustanciación ordinaria del procedimiento.

² Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 17 y 18.

En consecuencia, debe estarse a la regla general contenida en el criterio jurisprudencial y, por consiguiente, resolverse por el Pleno de esta Sala Superior.

2. Determinación de la competencia

Tesis de la decisión

Esta Sala Superior estima que la Sala Monterrey es la competente para conocer y resolver el juicio en el que se actúa, atendiendo a la materia y naturaleza de la controversia que se vincula exclusivamente al ámbito local en el Estado de Tamaulipas.

Razones que justifican la decisión

La jurisdicción, en tanto potestad de impartir justicia, es única y se encuentra repartida entre diversos órganos. La competencia determina las atribuciones de cada órgano jurisdiccional, entonces la asignación de determinadas atribuciones implica la exclusión de esa competencia a los demás órganos de la jurisdicción.

Como resultado de esa asignación, la competencia es la aptitud de un órgano para intervenir en un asunto concreto. Por tanto, las reglas competenciales determinan el reparto de la potestad jurisdiccional entre los diversos órganos que están investidos de ella.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 99 de la Constitución Federal, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación funcionará en forma permanente con una Sala Superior y Salas Regionales, para lo cual, enuncia de manera general los asuntos que son de su competencia, en atención al objeto materia de la impugnación.



El citado precepto constitucional ordena que la competencia de las Salas del Tribunal Electoral para conocer de los medios de impugnación en la materia será determinada por la propia Constitución Federal y las leyes aplicables.

Conforme al artículo 195 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, las Salas Regionales son competentes para conocer de los medios de impugnación en que se controviertan actos y/o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades electorales locales, y con ello, lograr el cometido de garantizar la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales.

De acuerdo con lo previsto en los artículos 83, párrafo 1, inciso b) y 87, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, será competente para conocer de los medios de impugnación en materia electoral, la Sala Regional con jurisdicción en el ámbito territorial en que se haya cometido la violación reclamada.

La controversia en el caso deriva de la emisión del acuerdo del Consejo General del Instituto local bajo el número de expediente IETAM-A/CG-05/2020, mediante el cual se designó a César Andrés Villalobos Rangel como Director Ejecutivo de Organización y Logística Electoral del Instituto local.

Inconforme con dicha designación, la ahora actora presentó escrito de demanda de recurso de defensa de derechos político-electorales del ciudadano ante el Tribunal local, el cual **desechó** la demanda, al considerar que se había presentado **de manera extemporánea**.

Inconforme, la enjuiciante promovió el presente medio de impugnación, en el que aduce falta de fundamentación y motivación de la resolución impugnada.

**ACUERDO DE SALA
SUP-JDC-10083/2020**

En principio, debe considerarse que lo reclamado en el juicio ciudadano únicamente tiene efectos en el ámbito local del Estado de Tamaulipas, demarcación territorial sobre la cual ejerce competencia la Sala Monterrey, así como en la esfera jurídica de César Andrés Villalobos Rangel, Director Ejecutivo de Organización y Logística Electoral del Instituto local; de ahí que la Sala Superior estime que la competencia se surte a favor de la Sala Regional mencionada.

En efecto, el acto controvertido por la actora consiste en la resolución emitida por el Tribunal Electoral de Tamaulipas, mediante la cual desechó por extemporáneo el medio de impugnación promovido por la enjuiciante para cuestionar el nombramiento de César Andrés Villalobos Rangel como Director Ejecutivo de Organización y Logística Electoral del Instituto local.

En ese sentido, la litis del presente medio de impugnación radica en establecer si la determinación del Tribunal local de desechar el medio de impugnación promovido para cuestionar un nombramiento directivo al interior del Instituto local está o no apegada a Derecho, lo cual constituye una cuestión eminentemente local que no se encuentra relacionada con alguna de las elecciones de cargos de elección popular o de órganos partidistas que deba conocer esta Sala Superior.

Además, la Sala Superior considera importante destacar que, en el caso, tampoco se actualiza la hipótesis prevista en la Jurisprudencia 3/2009 intitulada: "COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CONOCER DE LAS IMPUGNACIONES RELACIONADAS CON LA INTEGRACIÓN DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS", ya que la materia de controversia no está relacionada con la designación de



los integrantes del Instituto Electoral del Estado de Tamaulipas, o bien, con alguna afectación al funcionamiento de ese órgano local.

Lo anterior, ya que la remoción cuestionada solamente se relaciona con el titular de la Dirección Ejecutiva de Organización y Logística Electoral, pero no con los integrantes del órgano superior de dirección de dicho órgano local y, por otra parte, no se advierte la posible afectación al funcionamiento del organismo electoral.

Por tanto, la Sala Superior considera que la Sala Monterrey cuenta con las atribuciones necesarias para emitir una resolución que restablezca plenamente el orden jurídico que se aduce violentado en el caso, máxime que permite a las salas regionales participar de una manera más efectiva en el circuito o proceso deliberativo de las decisiones sobre temas relevantes para el sistema electoral mexicano.

Este mismo criterio sostuvo esta Sala Superior, al resolver el juicio ciudadano **SUP-JDC-282/2017**, en el cual se determinó que la Sala Regional Toluca era competente para conocer de la impugnación a una sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Colima que dejó sin efectos el nombramiento del Director de Organización Electoral del propio instituto.

En tal precedente se argumentó que la competencia correspondía a la Sala Regional, toda vez que en una nueva perspectiva debía establecerse que el estudio de las cuestiones relacionadas con la designación o ratificación de los titulares de Áreas Ejecutivas y Órganos Técnicos de Dirección corresponde a las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; que el puesto de Director de Organización Electoral no correspondía al cargo de Consejero o Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de Colima, y que la Sala Regional Toluca era competente

**ACUERDO DE SALA
SUP-JDC-10083/2020**

para conocer de las impugnaciones de actos o resoluciones vinculadas con la designación o remoción de los cargos distintos a Consejeros Electorales y Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de Colima.

El criterio mencionado se reiteró al resolver el juicio electoral **SUP-JE-12/2020**.

En esta circunstancia, se advierte que se actualiza la competencia de la Sala Monterrey, dado que las consecuencias del acto se vinculan e irradian en el ámbito estatal, específicamente en Tamaulipas, pues la materia de controversia se vincula con el nombramiento de un cargo directivo del Instituto local en esa entidad federativa.

En razón de lo expuesto, previas las anotaciones que correspondan, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior, para que remita la demanda y sus anexos a la Sala Monterrey, así como la documentación que se reciba con posterioridad y que guarde relación con el trámite del presente asunto, debiendo quedar copia certificada de dichas constancias en el archivo de esta Sala.

Por lo expuesto y fundado, se

A C U E R D A

PRIMERO. La Sala Regional Monterrey es **competente** para conocer y resolver el presente medio de impugnación.

SEGUNDO. Se ordena remitir la demanda y sus respectivas constancias a la citada Sala Regional para que conozca del asunto y dicte las resoluciones que procedan conforme a Derecho.



NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo acordaron y firmaron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe que el presente acuerdo se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.